

ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

PRIMERO.- Por el Juzgado de lo Contencioso-administrativo n° 2 de León se dictó auto, en el recurso antes indicado, cuya parte dispositiva dice: ACORDAR LA COLABORACIÓN ADMINISTRATIVA DE LA JUNTA DE CASTILLA Y LEÓN en ejecución del Auto de este Juzgado de 31 de enero de 2006, y a tal fin la Delegación Territorial de León, a través de los Servicios Territoriales competentes en materia de Industria y de Medio Ambiente, deberá resolver sobre la autorización de cierre y abandono de labores y, en su caso, imposición de condiciones, así como sobre la aprobación del plan de restauración o de su modificación, de tal suerte que, de no haberse presentado por la entidad mercantil M.S.P., en el plazo concedido en el requerimiento de 22 de febrero de 2006, deberá, en ejecución subsidiaria, fijar las condiciones que garanticen la seguridad de las personas y bienes, integridad de la superficie, conservación del recurso de las instalaciones y de la explotaciones colindantes y de la protección del entorno y del medio ambiente, concediéndose para todo ello el plazo de un mes desde la notificación de este auto, debiendo comunicar lo resuelto a este Juzgado.

No se hace especial pronunciamiento en materia de costas.

SEGUNDO.- Contra el anterior auto se ha interpuesto recurso de apelación por la representación de la entidad mercantil Narsil S.L. solicitando de este Tribunal el dictado de una sentencia por la que se revoque el auto apelado a los efectos de que se acuerde:

1. La paralización de todas las actividades ilegales de la MSP en la zona de El Feixolín, según se determinaron en el Decreto del Alcalde de Villablino de 24 de febrero de 2004 e informes de dicho expediente -en especial, la explotación del mineral-.
2. La adopción de las medidas de aseguramiento inmediato de bienes y personas, exclusivamente las de carácter urgente.
3. La elaboración por una empresa designada mediante concurso de la redacción de un proyecto de restauración urbanística y ambiental de toda la zona afectada, para que dicho proyecto sea sometido a aprobación por el Ayuntamiento de Villablino, tras ser sometido a Evaluación de Impacto Ambiental.
4. Ordenando que todo ello sea ejecutado a costa de la MSP, que deberá presentar aval al respecto.

TERCERO.- La representación procesal del Ayuntamiento de Villablino presentó escrito de oposición al recurso de apelación solicitando su desestimación con condena en costas a la recurrente.

ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

CUARTO.- La representación de la entidad mercantil Minero Siderúrgica de Ponferrada S.A. presentó escrito de oposición a los recursos de apelación solicitando que se desestimen íntegramente ambos recursos así como las pretensiones deducidas en los suplicos de los mismos, confirmándose las prescripciones contenidas en la Resolución del Servicio Territorial de Industria, Comercio y Turismo de la Junta de Castilla y León.

QUINTO.- Elevadas las actuaciones a la Sala, se acordó la formación y registro del presente rollo de apelación. Declarada concluida la presente apelación se señaló para votación y fallo el día 14 de los corrientes.

Ha sido ponente el Ilmo. Sr. Magistrado D. Ramón Sastre Legido.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Para la resolución del presente recurso de apelación interpuesto por la representación procesal de la entidad mercantil Narsil S.L. contra el auto del Juzgado de lo Contencioso-administrativo n° 2 de León de 3 de mayo de 2006 -y no contra ese auto y el de 26 de junio de 2006, que denegó la aclaración solicitada por la apelante, en contra de lo que se ha indicado por la representación de la entidad mercantil Minero Siderúrgica de Ponferrada S.A (en adelante MSP) en su escrito de oposición al recurso de apelación-, han de hacerse las siguientes precisiones:

a) Por sentencia de ese Juzgado de 18 de noviembre de 2005 se estimó el recurso contencioso-administrativo interpuesto por Narsil S.L. contra el Decreto del Alcalde de Villablino (León) de 24 de febrero de 2004, sobre regularización de actividad sin licencia ambiental, anulando su apartado quinto, así como los actos dictados en el seno del expediente de regularización, y ordenando al Ayuntamiento que realice la actividad administrativa necesaria "para la suspensión y clausura de la actividad y la apertura de los procedimientos administrativos sancionadores y de restauración a que hubiere lugar".

b) Al haberse interpuesto recurso de apelación ante esta Sala contra esa sentencia, tanto por la representación del Ayuntamiento

ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

de Villablino como por la de la entidad mercantil MSP, se solicitó por Narsil S.L. su ejecución provisional, a la que se accedió por el Juzgado en virtud del auto de 31 de enero de 2006 estableciendo en su parte dispositiva: Acordar la ejecución provisional de la sentencia de este Juzgado n° 227 de 18 de noviembre de 2005, y a tal efecto que por el Ayuntamiento de Villablino se proceda a la apertura de los procedimientos administrativos sancionadores y de restauración de la legalidad urbanística y medio ambiental como actividad administrativa necesaria para acordar la suspensión y clausura de la actividad minera que la entidad mercantil M.S.P., S.A. realiza en suelo rústico común y que había sido declarada como regularizable en el apartado 5° del Decreto del Alcalde del Ayuntamiento de Villablino, de 24 de febrero de 2004.

A los fines acordados, comuníquese esta Resolución a la Delegación Territorial de León de la Junta de Castilla y León, para que por los Servicios Territoriales de Industria y de Medio Ambiente, en el ámbito de sus competencias, se adopten las determinaciones necesarias.

c) La representación del Ayuntamiento de Villablino, al considerar que no disponía de los medios suficientes para llevar a cabo la ejecución provisional de la sentencia acordada, solicitó al Juzgado, al amparo de lo dispuesto en los arts. 108 y 109 de la Ley reguladora de esta Jurisdicción 29/1998, en los términos que se indican en el escrito presentado, que se ordene la colaboración administrativa de la Comunidad de Castilla y León en la ejecución del fallo de la sentencia y, en particular, en este momento "en la paralización" de las actividades afectadas por el fallo de la sentencia; que se requiera a esa Administración que establezca las condiciones en las que haya de procederse a la paralización de las actividades en condiciones que garanticen la no existencia de peligros ni riesgos para la seguridad de las personas, la integridad de la superficie, la conservación del recurso o de las instalaciones o la protección del medio ambiente.

d) Una vez se dio traslado a las demás partes del anterior escrito, por el Juzgado de lo Contencioso-administrativo n° 2 de León se dictó el auto de 3 de mayo de 2006 acordando la colaboración administrativa de la Junta de Castilla y León en ejecución del auto de este Juzgado de 31 de enero de 2006, y disponiendo que a tal fin la Delegación Territorial de León, a través de los Servicios Territoriales competentes en materia de Industria y de Medio Ambiente, deberá

ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

resolver sobre la autorización de cierre y abandono de labores y, en su caso, imposición de condiciones, así como sobre la aprobación del plan de restauración o de su modificación, de tal suerte que, de no haberse presentado por la entidad mercantil M.S.P., en el plazo concedido en el requerimiento de 22 de febrero de 2006, deberá, en ejecución subsidiaria, fijar las condiciones que garanticen la seguridad de las personas y bienes, integridad de la superficie, conservación del recurso de las instalaciones y de la explotaciones colindantes y de la protección del entorno y del medio ambiente, concediéndose para todo ello el plazo de un mes desde la notificación de este auto, debiendo comunicar lo resuelto a este Juzgado.

e) Solicitada aclaración de ese auto por la representación de Narsil S.L. se denegó por auto del Juzgado de 26 de junio de 2006.

f) No está de más señalar también que por sentencia de esta Sala núm.908, de 18 de mayo de 2007, se han desestimado los recursos de apelación interpuestos tanto por el Ayuntamiento de Villablino como la entidad mercantil MSP contra la sentencia del Juzgado de 18 de noviembre de 2005, dictada en el P.O. núm.90/04.

SEGUNDO.- Dicho lo anterior, ha de precisarse también, como acertadamente se indica en el razonamiento jurídico primero del auto apelado, que el objeto del incidente de que se trata, de la ejecución provisional de la sentencia, viene limitado a resolver sobre la petición formulada por la representación del Ayuntamiento de Villablino acerca de la colaboración de la Administración de la Comunidad de Castilla y León en esa ejecución, al no disponer ese Ayuntamiento de medios suficientes para ello, por lo que estaban fuera de lugar las otras pretensiones que se habían formulado por las demás partes en el trámite de alegaciones que les fue concedido.

Dicho esto, ha de señalarse ahora que es posible, como se indica en el auto apelado, esa colaboración, en este caso de la Administración Autonómica, en la ejecución -aquí provisional- de la sentencia de 18 de noviembre de 2005, que se dispuso en el auto antes citado de 31 de enero de 2006, pues así lo permite el art. 108 de la citada Ley Jurisdiccional 29/1998 que contempla, en su apartado a), la posibilidad de que el Juez o Tribunal ejecute la sentencia a través de sus propios medios o requiriendo "la colaboración de las autoridades o

ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

agentes de la Administración condenada o, en su defecto, de otras Administraciones públicas, con observancia de los procedimientos establecidos al efecto", lo que ha de plantearse, como aquí se hizo, en el correspondiente incidente, al que se refiere el art. 109 de esa Ley.

Ahora bien, la posibilidad de promover incidente de ejecución de la sentencia lo es para decidir las cuestiones a las que se refiere, entre otras, ese art. 109, pero "sin contrariar" el contenido del fallo, pues las partes están obligadas a cumplir las sentencias en la forma y términos que en éstas se consignen, como dispone el art. 103.2 de la citada Ley Jurisdiccional. Por ello, en el art. 104 de la esa Ley 29/1998 se establece que el órgano que hubiere realizado la actividad objeto de recurso ha de llevar "a puro y debido efecto" lo dispuesto en la sentencia, practicando lo que exija el cumplimiento de las declaraciones contenidas en el fallo. En este sentido ha de señalarse también que el derecho a la tutela judicial efectiva, que proclama el art. 24.1 de la Constitución, comporta la ejecución de las sentencias "en sus propios términos", como ha señalado el Tribunal Constitucional en la sentencia 125/1987 de 15 de julio, con cita de otras. Aunque esos preceptos se refieren al cumplimiento de las sentencias firmes esas afirmaciones sirven también cuando, como aquí sucede, se ha acordado la "ejecución provisional" de la sentencia del Juzgado de 18 de noviembre de 2005, en virtud del citado auto de 31 de enero de 2006, pues es claro que ese tipo de ejecución no permite, por su carácter provisional, apartarse del fallo de la sentencia de cuya ejecución se trata.

TERCERO.- Pues bien, lleva razón la entidad apelante al señalar que la parte dispositiva del auto recurrido de 3 de mayo de 2006 se aparta del fallo de la sentencia de 18 de noviembre de 2005 que ordenó al Ayuntamiento demandado a realizar la actividad administrativa necesaria "para la suspensión y clausura de la actividad y la apertura de los expedientes sancionadores y de restauración a que hubiere lugar", y también del auto de 31 de enero de 2006, sobre ejecución provisional de esa sentencia, que dispuso que el Ayuntamiento de Villablino ha de proceder a la apertura de los procedimientos sancionadores y de restauración de la legalidad urbanísticas y medioambiental como actividad administrativa necesaria "para acordar la

ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

suspensión y clausura de la actividad minera" que la entidad mercantil MSP realiza en suelo rústico común, y que había sido declarada regularizable en el apartado 5º del Decreto de la Alcaldía de Villablino de 24 de febrero de 2004. Dicho en pocas palabras, la colaboración de la Administración Autonómica, que no se cuestiona, lo es para llevar a cabo "la suspensión y clausura de la actividad minera" antes mencionada. Precisamente para la "paralización" de las actividades afectadas por el fallo de la sentencia es para lo que se solicitó al Juzgado por la representación del Ayuntamiento de Villablino la colaboración de la Administración Autonómica, para que esa paralización se produzca en condiciones que garanticen la seguridad de las personas y bienes. Por ello, ha de estimarse el recurso de apelación en el sentido de que la colaboración de la Administración de la Comunidad de Castilla y León -Delegación Territorial en León- en ejecución del auto del Juzgado de 31 de enero de 2006 lo es para proceder a la suspensión y clausura de la actividad minera de que se trata, adoptando las medidas que garanticen la seguridad de las personas y bienes.

CUARTO. - No procede, sin embargo, acceder a la medida que también se solicita por la parte apelante de que se elabore por una empresa designada mediante concurso un proyecto de restauración, pues excede del contenido del fallo de la sentencia y de la parte dispositiva del auto de 31 de enero de 2006. Tampoco se considera necesario, una vez lo expuesto en el fundamento anterior, hacer en este momento procesal las otras concreciones que se piden por la parte apelante, pues o están implícitas en la finalidad de la colaboración de la Administración Autonómica que se dispone -que, obviamente, impide la ejecución de actos ilegales-, o no han sido denegadas por el Juzgado en el auto apelado, por lo que, en su caso, pueden ser resueltas por el Juzgado en la ejecución de sentencia de que se trata, que a él le corresponde -art. 103.1 de la LJCA- como es lo relativo a la necesidad de aval por parte de MSP.

QUINTO. - Por lo anteriormente expuesto, ha de estimarse en parte el presente recurso de apelación sin que proceda una especial condena en costas en ninguna de las dos instancias, en virtud del art. 139 de la Ley Jurisdiccional 29/1998, de 13 de julio.



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

Vistos los preceptos citados y demás de general y pertinente aplicación

FALLAMOS: Que estimando en parte el presente recurso de apelación, registrado como rollo núm.417/06, interpuesto por la representación de Narsil S.L. contra el auto del Juzgado de lo Contencioso-administrativo n° 2 de León de 3 de mayo de 2006, dictado en pieza de ejecución de sentencia en P.O. 90/04, debemos: 1) Revocar y revocamos dicho auto y, en su lugar, se establece que la colaboración de la Administración de la Comunidad de Castilla y León -Delegación Territorial en León- para la ejecución del auto de ese Juzgado de 31 de enero de 2006 lo es para proceder a la suspensión y clausura de la actividad minera que la entidad mercantil Minero Siderúrgica de Ponferrada S.A. realiza en suelo rústico común, y que había sido declarada como regularizable en el apartado 5° del Decreto de la Alcaldía de Villablino de 24 de febrero de 2004, adoptando las medidas que garanticen la seguridad de las personas y bienes. 2) Desestimar las demás pretensiones de la parte apelante. 3) No hacer una especial condena en costas en ninguna de las dos instancias.

Devuélvase los autos originales y el expediente al órgano judicial de procedencia, acompañando testimonio de esta sentencia.

Así por esta nuestra sentencia lo pronunciamos, mandamos y firmamos.